

## **De los Fiscales Especializados para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas**

**Artículo 89.** Los Fiscales Especializados para la Atención de denuncias por Personas Desaparecidas, tendrán, además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y 34 del presente Reglamento, las facultades siguientes:

- I. Conocer de manera especial, mas no exclusiva, de toda denuncia relacionada con personas desaparecidas que se presenten en cualquiera de las Unidades o Sub-Unidades Integrales adscritas a las Fiscalías Regionales así como de las Coordinadoras Especializadas, en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, y en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;
- II. Conocer de aquellas denuncias respecto de las cuales el Fiscal General le instruya su inicio o seguimiento hasta su total determinación, y que tengan relación con personas desaparecidas;
- III. Tener competencia legal en todo el territorio del Estado, para iniciar, integrar y determinar las carpetas de investigación por hechos que puedan ser constitutivos de delito previstos por el Código Penal, relacionados con la no localización de una o más personas, y que sean de su legal conocimiento por cualquier medio;
- IV. Supervisar junto con la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, la integración y determinación de aquellas carpetas de investigación iniciadas por los Fiscales respecto de las cuales tendrá la facultad de atracción de cualquiera que por su trascendencia o relevancia deba ser integrada de forma centralizada;
- V. Conocer de los procesos penales cuando así lo determine su relevancia y coordinarse con los fiscales del conocimiento;
- VI. Atender e informar a los familiares de las personas desaparecidas, sobre las líneas de investigación orientadas a su localización e incorporarlos en los procesos destinados a su búsqueda;
- VII. Coordinarse con las áreas de esta Fiscalía General e instancias estatales y municipales, para brindar a los familiares de las personas desaparecidas, las medidas de protección previstas por el Código Nacional y, en general, la protección de los derechos humanos que en su favor reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, y demás disposiciones normativas aplicables;

- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación y de colaboración con otras áreas de la Fiscalía General, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y derechos de las víctimas, y otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- IX. Coordinarse con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, las policías así como con todas las autoridades civiles y militares con residencia en el Estado, y con cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, para el correcto desempeño de las funciones encomendadas;
- X. Previo acuerdo con el Fiscal de Investigaciones Ministeriales y la aprobación del Fiscal General, suscribir oficios de colaboración a cualquier autoridad civil o militar de la República, así como con dependencias de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas y la de Justicia Militar, en términos de los Convenios de Colaboración celebrados en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia a fin de colaborar, auxiliar y, en su caso requerir a las autoridades la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- XI. Dar vista, en coordinación con la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, a la Contraloría General y, en su caso, al Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, sobre la negligencia, falta de atención, u omisiones del deber legal en que hubiesen incurrido cualquier servidor de la Fiscalía General que teniendo a su cargo una investigación por una persona desaparecida, no haya realizado las diligencias que como mínimo se contemplan en los ordenamientos estatales, acuerdos y circulares vigentes en materia de personas desaparecidas, y que afecten directamente el éxito de las investigaciones, a efecto de que dichas instancias den inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente o, en su caso, el inicio de la carpeta de investigación, por la posible comisión de conductas ilícitas, y
- XII. Las demás que le otorguen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica.